ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 1810/21

AYUNTAMIENTO DE UMBRÍAS

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Umbrías sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa del cementerio municipal, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento legal.

Es fundamento legal de la presente Ordenanza las facultades que confiere a este Ayuntamiento la Normativa vigente, en particular los artículos 25.2.j y k) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, ejercitando la potestad normativa que regula el artículo 84.1 del citado texto legal.

De igual modo se tiene presente la Ley 2/2004 de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales.

Así mismo, tiene presente el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, y el resto de Normativa aplicable en la materia.

Artículo 2. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del cementerio municipal de Umbrías (Ávila), el cual tiene la consideración de bien de dominio público adscrito a un servicio público.

Artículo 3. Régimen de gestión del Cementerio Municipal.

El cementerio se gestiona directamente por el Ayuntamiento sin órgano especial de administración.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local, la dirección del servicio corresponde a la Alcaldía, sin perjuicio de que la misma pueda delegar la gestión en un Concejal.

Por el Ayuntamiento se adscribirá a un funcionario municipal perteneciente a la Subescala Técnica de Administración General o bien Subescala de Gestión, que asumirá la dirección del cementerio.

En la plantilla municipal se determinará el número de trabajadores que quedan adscritos al servicio con determinación para cada uno de ellos de las funciones a realizar.

Artículo 4. Horario de apertura y cierre.

El horario del cementerio será el siguiente:

De lunes a viernes:

– Desde el 1/11 hasta el 31/03, de 11 a 18 horas.

– Desde el 1/04 hasta el 30/10, de 10 a 20 horas.

De sábado a domingo:

– Desde el 1/11 hasta el 31/03, de 11 a 18 horas.

– Desde el 1/04 hasta el 30/10, de 10 a 20 horas.

El horario de apertura se expondrá en un lugar visible y podrá ser variado por el Ayuntamiento en base a las necesidades del Municipio.

Artículo 5. Plano general del Cementerio.

En el acceso al recinto constará un plano general del cementerio, en el que se plasmarán todas las dependencias existentes y la distribución que se ha realizado del mismo por zonas.

En el interior del cementerio se colocará la oportuna señalización vertical y horizontal para que en todo momento los visitantes que accedan en vehículos particulares o a pie puedan hacerlo sin obstáculos y de forma directa hacia el lugar al que se dirijan.

Cuando el servicio así lo requiera, por la Alcaldía o por la delegación del servicio se podrán imponer limitaciones de acceso a vehículos.

Artículo 6. Libro registro del Cementerio[1].

El Ayuntamiento, a través de sus propios servicios administrativos, llevará un Libro Registro en el que, por orden cronológico y permanentemente actualizado, se hará constar la siguiente información:

– Datos del fallecido y de la defunción: nombre y apellidos, NIF, domicilio, lugar, fecha y hora en que se produjo la defunción.

– Datos del solicitante, persona vinculada al fallecido por razones familiares o de hecho: nombre y apellidos, NIF y dirección.

– Datos de la inhumación: ubicación, fecha y hora de la inhumación, autorización del titular de la unidad donde se ha enterrado y características de la unidad.

– Datos de la incineración: datos del fallecido[2] y del solicitante de la prestación del servicio y fecha de la incineración.

– Las reducciones, exhumaciones y sus traslados, con indicación de la fecha de realización y ubicación de origen y de destino.

– En el caso de restos humanos, se hará constar la parte anatómica del cuerpo humano y el nombre de la persona a quien pertenecía.

1 Deberá tenderse a que la gestión de este Registro sea completamente electrónico en virtud de lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2 En los casos de incineración de restos humanos se hará constar la parte anatómica del cuerpo humano y el nombre de la persona a quien pertenecía.

www.diputacionavila.es
bop@diputacionavila.es
Depósito Legal AV-1-1-1958

TÍTULO II. DEPENDENCIAS MORTUORIAS

Artículo 7. Cementerios.

El cementerio debe contar con nichos, sepulturas y columbarios suficientes, adecuándose a la población. Su capacidad se calculará teniendo en cuenta el número de defunciones ocurridas en el Municipio durante el último decenio, especificadas por años, y será suficiente para que no sea necesario el levantamiento de sepulturas en el plazo de, al menos, veinticinco años.

TÍTULO III. SERVICIOS

Artículo 8. Servicios.

El servicio municipal de cementerio:

- Efectuará las previsiones oportunas para que disponga en todo momento de los suficientes lugares de enterramiento.
- Propondrá al órgano municipal competente la aprobación o modificación de las normas del servicio.
- Realizará el cuidado, limpieza y acondicionamiento del cementerio.
- Efectuará la distribución y concesión de parcelas y sepulturas, distribuyendo el cementerio entre los diferentes usos, en orden riguroso.
- Gestionará la percepción de derechos y tasas que procedan por la ocupación de terrenos y prestación de todo tipo de servicios, reguladas en la correspondiente Ordenanza fiscal.
- Llevará el registro de enterramientos en un libro foliado y sellado.
- Garantizará que los enterramientos que se efectúen en el cementerio municipal se realicen sin discriminación por razones de religión ni por cualesquiera otras.

TÍTULO IV. RÉGIMEN JURÍDICO DE UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 9. Bien de dominio público.

Los lugares de enterramiento que este Ayuntamiento cede están sometidos a concesión administrativa. Así, como consecuencia de su calificación como bienes de dominio público, la totalidad de las instalaciones, incluidos los lugares de enterramiento, gozan de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

Será nula de pleno derecho toda transmisión o aprovechamiento pactado o efectuado entre particulares de cualquier instalación o lugar del cementerio municipal.

Por circunstancias de utilidad pública, el Ayuntamiento podrá hacer traslados o cambios de situación que fuesen necesarios.

Artículo 10. Concesión administrativa.

La concesión administrativa tendrá una duración de:

- Nicho: 75 años.
- Columbario: 75 años.
- Sepultura: 75 años.

Dichos plazos están recogidos en el artículo 93.3 de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Artículo 11. Tasa de Cementerio Municipal.

Hecho Imponible: Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios del Cementerio Municipal tales como la asignación de espacios, permisos de construcción, ocupación, reducción, movimiento de lápidas verjas o adornos, conservación de espacios y cualesquiera otros que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policia Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Sujeto Pasivo: Son sujetos pasivos los solicitantes de la concesión de autorización o de la prestación del servicio o , en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Responsables: Responderan solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Let General Tributaria.

Asi mismo serán responsables subsidiarios los administradores de sociedades o los sindicos interventores o liquidadores de las quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas: Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de los casos dispuestos en el artículo 20 de esta ordenanza.

Cuota tributaria:

Sepulturas	300 €
Nichos	600 €
Columbarios	300 €

Devengo: Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen.

Declaración, liquidación e ingreso: Los sujetos pasivos solicitaran la prestación de los servicios de que se trate. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada para su ingreso directo en las arcas municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

TÍTULO V. DERECHOS Y DEBERES

Artículo 12. Normas de conducta de los usuarios y visitantes.

Queda prohibida:

- La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.
- Acceder al cementerio por otros lugares que no sean los destinados al acceso público.
- El aparcamiento fuera de los lugares destinados a tal efecto.
- Cualquier falta de respeto que perturbe el recogimiento del lugar.
- Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes destinados a tal fin.
- Comer y beber en las instalaciones del cementerio.

www.diputacionavila.es
bop@diputacionavila.es
Depósito Legal AV-1-1-1958

– La entrada de mendigos o vendedores ambulantes y la asistencia de personas bajo los efectos del alcohol.

– Caminar por fuera de los caminos, pisando las tumbas o las flores.

– Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.

Cualquier persona que perturbe gravemente el funcionamiento del cementerio podrá ser expulsada con carácter inmediato de las instalaciones. En el supuesto de ser necesario, se requerirá el concurso de la fuerza pública para que ejecute dicha expulsión.

Artículo 13. Derechos de los usuarios.

Los derechos funerarios serán otorgados por el Ayuntamiento, por medio de una concesión administrativa. Se le asignará al solicitante un nicho, panteón, sepultura, otorgándose únicamente la ocupación temporal del mismo.

Todo ciudadano tiene derecho a utilizar las instalaciones municipales para aquel uso al que han sido destinados. En todo momento deberá observar las normas de conducta previstas en esta Ordenanza, así como la Normativa de todo tipo que en cada caso sea aplicable. Asimismo deberá observar las instrucciones del servicio que señale el personal para el buen funcionamiento del mismo.

TÍTULO VI. DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 14. Inscripción en el registro.

Todo derecho funerario se inscribirá en el Libro Registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

Artículo 15. Título de concesión.

En los títulos de concesión se harán constar:

– Los datos que identifiquen la unidad de enterramiento.

– Los datos del fallecido.

– Fecha de inicio de la concesión.

– Nombre y dirección del titular.

– Tarifas satisfechas en concepto de derechos funerarios.

Artículo 16. Titulares del derecho funerario sobre las concesiones.

Las concesiones podrán otorgarse a nombre de:

– Personas físicas.

– Comunidades religiosas o establecimientos benéficos y hospitales, reconocidos como tales por la Administración, para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.

Artículo 17. Obligaciones del titular del derecho funerario.

Los titulares del derecho funerario tienen que cumplir las siguientes obligaciones:

– Pagar la tasa correspondiente, que estará establecida en la Ordenanza fiscal.

– Conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las sepulturas, nichos, panteones y columbarios de su titularidad.

– Obtener la licencia para realizar obras en el cementerio, en aquellos casos en que sea posible.

– Renovar la concesión cuando hubiere transcurrido el plazo para el que se hubiera concedido.

– Guardar copia del título de concesión.

– Comunicar al Ayuntamiento en caso de no hacer uso de concesión administrativa adquirida.

Artículo 18. Causas de extinción del derecho funerario.

El derecho funerario se extingue, previa audiencia del interesado, de acuerdo con la Legislación vigente en cada momento, en los siguientes supuestos:

– Por transcurso del plazo de la concesión: Una vez transcurrido ese plazo, si no se ejerce la opción de renovar la concesión, se procederá a extinguir el derecho.

– Por renuncia expresa del titular.

– Por incumplimiento de las obligaciones del titular, previa tramitación del correspondiente expediente.

– Por clausura del cementerio.

Artículo 19. Pago de las tasas.

El disfrute del derecho funerario implica el pago de la tasa correspondiente, que queda recogida en la Ordenanza fiscal aprobada por este Ayuntamiento.

TÍTULO VII. CLASIFICACIÓN SANITARIA

Artículo 20. Clasificación sanitaria de los cadáveres y lugar de enterramiento.

Se clasifican los cadáveres en dos grupos, según las causas de defunción:

GRUPO I

Comprende los cadáveres de personas fallecidas, cuya causa de muerte esté comprendida entre alguna de las siguientes:

– Ébola.

– Cólera.

– Fiebre hemorrágica por virus.

– Tifus exantemático.

– Fiebre recurrente por piojos.

– Poliomielitis paralítica.

– Enfermedad de Creutzfeldt-Jakob.

– Paludismo.

– Carbunco.

– Rabia.

www.diputacionavila.es
bop@diputacionavila.es
Depósito Legal AV-1-1-1958

– Peste.

– Covid19.

– Contaminación por productos radiactivos.

– Cualquier otra causa que se determine por Orden de la Consejería con competencias en sanidad.

GRUPO II

Comprende los cadáveres de personas fallecidas por cualquier otra causa no incluida en el grupo I.

Los cadáveres del grupo I serán enterrados en una zona especíca del cementerio, debiendo guardarse las condiciones especificadas expresamente en la Legislación aplicable.

TÍTULO IX. INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Artículo 21. Inhumaciones.

Las inhumaciones deberán realizarse en fosas o nichos del cementerio, siempre y cuando se haya obtenido certificado médico de defunción y licencia de enterramiento.

Para inhumar el cadáver en panteones construidos en el cementerio, será necesario acreditar que estos reúnen las condiciones sanitarias adecuadas.

No se puede proceder a la inhumación de un cadáver antes de transcurrir veinticuatro horas del fallecimiento, ni después de las cuarenta y ocho horas, excepto en los casos de cadáveres que vayan a ser embalsamados o conservados transitoriamente.

En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplante, se puede proceder a la inhumación del cadáver antes de haber transcurrido las veinticuatro horas.

Todas las inhumaciones deberán efectuarse con féretro.

Artículo 22. Exhumaciones.

Para la exhumación de un cadáver deberán haber transcurrido al menos dos años desde la inhumación del mismo, salvo en los casos en que se produzca intervención judicial.

No se permitirá la exhumación de los cadáveres incluidos en el grupo I.

Toda exhumación de cadáveres deberá obtener autorización:

– Cuando se vaya a proceder inmediatamente a su reinhumación o reincineración en el mismo cementerio, del Ayuntamiento.

– Cuando se vaya a reinhumar en otro cementerio o se pretenda su cremación en establecimiento autorizado, del Servicio Territorial con competencias en materia de sanidad de la provincia.

Se considerará exhumación la apertura de fosa en tierra sin obra para la introducción de nuevos restos sea cual sea su naturaleza

A la solicitud de autorización se adjuntará el testimonio del certificado médico de defunción expedido por el Registro Civil.

Artículo 23. Inhumaciones de beneficiencia.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, los féretros para fallecidos indigentes serán obligatoriamente facilitados por el Ayuntamiento en cuyo término municipal haya ocurrido la defunción.

1. Existirán sepulturas destinadas a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. Estas no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho.
2. En estas sepulturas no se podrá colocar ninguna lápida o epitafio y tan solo constará que son propiedad municipal.

En el caso de que el fallecido sea carezca de recursos económicos, previo informe de la delegación Municipal de Cementerios y de la Delegación Municipal de Servicios Sociales, independientemente de otros informes vinculantes de otros organismos, el coste del entierro será por cuenta del Ayuntamiento.

En base a lo aquí relacionado, será siempre el Ayuntamiento de Umbrías, quien determine, previo estudio y valoración de los informes anteriormente citados, su viabilidad. En el caso de ser viable, será el Ayuntamiento quien designe la empresa Funeraria que se hará cargo del mismo. El Ayuntamiento no se podrá hacer cargo de las facturas de los Servicios Funerarios ya realizados, sin la aprobación de la Delegación de Cementerios.

TÍTULO X. RITOS FUNERARIOS

Artículo 24. Prohibición de discriminación.

Los enterramientos se efectuarán sin discriminación alguna por razones de religión ni por cualesquiera otras.

Artículo 25. Ritos funerarios.

Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.

TÍTULO XI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 26. Infracciones.

Constituyen infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

1. Son infracciones leves:
   - El acceso al cementerio por los lugares no habilitados a tal efecto.
   - El aparcamiento de automóviles fuera de los lugares destinados a este fin.
   - Caminar por zonas ajardinadas o por cualquier otra zona fuera de los caminos, pisando las tumbas y las flores.
   - Otras infracciones.

www.diputacionavila.es
bop@diputacionavila.es
Depósito Legal AV-1-1-1958

2. Se consideran infracciones graves:
   - La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.
   - Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes instalados a tal fin.
   - Consumir comidas o bebidas dentro del recinto.
   - La práctica de la mendicidad.
   - La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
3. Son infracciones muy graves:
   - Cualquier conducta que pueda suponer desprecio o menoscabo de algún fallecido o de sus creencias, raza o condición.
   - Inhumar o exhumar cadáveres o restos sin autorización independientemente de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de ello.
   - Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.
   - El ejercicio de la venta ambulante en el recinto.
   - La desobediencia a los mandatos de la Autoridad de seguir determinada conducta.
   - La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Artículo 27. Sanciones.

1. Las infracciones recogidas en esta Ordenanza se sancionarán de la forma siguiente:
   - Las infracciones leves, con multa de hasta 750 €.
   - Las infracciones graves, con multa de hasta 1500 €.
   - Las infracciones muy graves, con multa de hasta 3000 €.

2. El órgano competente para imponer las sanciones establecidas en este artículo es el Alcalde , previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Para todo aquello no previsto en la presente Ordenanza, se atenderá a lo establecido en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio, y el resto de Normativa que regula la materia.

Esta Ordenanza se completa con la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio en el cementerio.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Umbrías, 18 de agosto de 2021.

La Alcaldesa, *Eloísa Martín Pérez*.

www.diputacionavila.es
bop@diputacionavila.es
Depósito Legal AV-1-1-1958